



SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

PRISCILLA DEL ROCIO ORDEÑANA SIERRA, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, ante Ustedes comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, la cual formulo al tenor de lo prescrito en el capítulo VIII, del título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, ecuatoriana, de estado civil casada, de 37 años de edad, de profesión Médico Pediatra, **comparezco por mis propios y personales derechos**, en calidad de legitimada activa de la Acción de Hábeas data N° 0166-2014, y afectada en mis derechos constitucionales por la sentencia del martes 06 de Mayo de 2014 y notificada el miércoles 07 de Mayo del 2014, pronunciada por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.-

La decisión judicial que impugno es la sentencia del miércoles 07 de Mayo de 2014, dictada por los señores jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la causa N° 0166-2014. Esta sentencia, a la fecha **se encuentra ejecutoriada**, pues ha sido pronunciada en última instancia y ha transcurrido el término de ley correspondiente.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Conforme obra del proceso se **han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios** permitidos por la Ley, por cuanto en la causa de hábeas data se ha dictado sentencia de apelación, respecto de cuál se interpuso pedido de aclaración y ampliación, agotándose con este los recursos previstos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Sala de la que emana decisión judicial que vulnera mis derechos constitucionales es la **Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**.

5. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Los derechos vulnerados en la decisión judicial impugnada son: el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución; el derecho a acceder a información de carácter personal; el derecho a la motivación; y, el derecho a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos: 82; 76, numeral 1; 18; 66 numeral 19; 92; 76, numeral 7, literal I); y, 75 de la Constitución de la República.

5.1. – Antecedentes:

El 06 de Septiembre del 2013, en ejercicio de mi derecho constitucional para conocer y acceder a la información de carácter personal que conste en los archivos de las entidades públicas o privadas, dirigí una solicitud al señor Director del Hospital del Niño "Francisco de Ycaza Bustamante" de la ciudad de Guayaquil, requiriéndole me proporcione los registros de mis horas laboradas en la Institución desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, así como también me confiera otros documentos personales.

Esta petición, no fue atendida por el representante del hospital, por esta razón, el jueves 03 de Octubre del 2013, para salvaguardar mi derecho constitucional, formulé acción de hábeas data, y demandé a los señores Félix Carrera Cedeño, Karla Plaza y Myriam Piedra, en sus calidades de Director, Jefa de Recursos Humanos y Secretaria de Docencia del Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante, respectivamente, a fin de que en sentencia el juez disponga a quien corresponda se me otorgue los siguientes documentos personales: a) copias certificadas de los registros de horas trabajadas desde el mes de mayo de 2007 hasta el mes de mayo de 2010, b) certificación escrita donde se haga constar que



no me encuentro en deuda económica con el hospital y, c) copias certificadas de mis roles de pago desde mayo de 2007 a mayo de 2010.

La Acción de Hábeas data así propuesta, en primera instancia, fue conocida por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal N° 2 de Guayaquil, quien luego del trámite respectivo, en sentencia de 28 de febrero de 2014 y notificada el 07 de Marzo del 2014, decidió declarar con lugar la acción planteada y aceptar mi pretensión ordenando al hospital se me confiera la información requerida. Así mismo, en dicha sentencia, el juez al verificar que el hospital no contaba con toda la información solicitada, esto es, con los registros de las horas laboradas de mayo de 2007 a mayo de 2008, para permitir el efectivo goce miderecho constitucional resolvió que: *"en los casos en los que no haya constancia de los horarios de sobretiempos se establece la presunción de derecho con las pruebas aportadas en los horarios que viene reclamando que fueron generados en el espacio de tiempo a partir de mayo de 2007 hasta cuando cumplió con la relación laboral en el Hospital de Niños Icaza Bustamante, haciendo constar que queda aceptada esta acción, debiendo rectificarse el registro de horas laboradas en los turnos que en el ejercicio cumplió en dicho hospital"*.

Respecto de esta sentencia, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación. El conocimiento de dicho recurso, le correspondió a los señores jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes con una sentencia totalmente contradictoria a los principios establecidos en la Constitución y por consiguiente carente de motivación, el 07 de Mayo de 2014, resuelven aceptar el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia del juez a quo, sustentando su resolución en la improcedencia de la acción de hábeas data.

Por no estar conforme con esta decisión, presente pedido de aclaración y ampliación de la sentencia, el cual me fue negado con providencia del lunes 09 de junio de 2014 y notificada el miércoles 11 de Junio del 2014.

5.2. - Descripción de la vulneración de mis derechos constitucionales:

La sentencia que impugno por medio de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía prevista en el numeral 1 del



artículo 76 de la Constitución de la República; el derecho a acceder a la información personal; el derecho a la motivación; y, el derecho a la tutela judicial efectiva, por las razones que a continuación expongo:

El principal fundamento que los jueces de Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas utilizan para sustentar su resolución es la **improcedencia de la acción de hábeas data**. Aquello, se puede apreciar en el considerando que toda la decisión judicial, en el cual los jueces demandados sostienen que:

“(...) es claro que la solicitud que plantea por esta vía constitucional, no encaja en los supuestos de admisibilidad de la protección que establece el Art. 92 de la Constitución de la República como acción de hábeas data, que la desarrolla también los Arts. 49 al 51 de la LOGJCC. De ello séguese aplicando una sana lógica jurídica; y, apreciando lo actuado y su entorno en forma integral y crítica aparece que no existe, quebrantamiento o violación del derecho a la intimidad o el honor, que son los derechos que se cautelan por la vía de la acción constitucional del hábeas data, en el sentido de evitar un mal uso de esa información” (...).

En base a esta argumentación, la Sala en la parte resolutive de su sentencia decide aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia por “*manifiesta improcedencia*” de la acción de hábeas data.

En relación a argumentos anteseñalados de la sentencia, me corresponde demostrar por qué dicha fundamentación vulnera mis derechos constitucionales ala seguridad jurídica; al debido proceso en cuanto a la garantía establecida en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República; y, a acceder a la información personal, para ello, formulo la siguiente argumentación:

La seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República se “*fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

En concordancia con esta disposición, el artículo 76, numeral 1 de la Norma Suprema señala que: “*Corresponde a toda autoridad*



administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”

Sobre estas normas, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N° 0118-13-SEP-CC, dejó en claro que: *“la referida garantía del debido proceso (artículo 76, numeral 1) guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico”*

De las normas constitucionales y la línea jurisprudencial descritas, se pueden apreciar ciertos elementos que componen el derecho a la seguridad jurídica, así tenemos:

- a) El respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico; y,
- b) El deber de la autoridad pública administrativa o judicial de garantizar el respeto a la Constitución mediante el cabal cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La sentencia que impugno, no cumple con estos elementos ya que las autoridades jurisdiccionales en su sentencia no respetaron las siguientes normas constitucionales:

“Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”. (El énfasis me pertenece)

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este



carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley". (El énfasis me pertenece)

*"Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a **conocer de la existencia y a acceder a los documentos**, datos genéticos, bancos o archivos de **datos personales** e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, **consten en entidades públicas** o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos" (El énfasis me pertenece)*

Afirmo, que no se respetaron estas normas constitucionales, por cuanto se declaró la improcedencia de la acción, al no analizar a profundidad la naturaleza del hábeas data. Pues, en la **sentencia que impugno** no se consideró lo que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido sobre este derecho constitucional.

Así, el máximo organismo de administración de justicia constitucional en la sentencia N° 019-09-SEP-CC, sostuvo que:

*"El hábeas data es una garantía que protege varios derechos, tales como: **la información**, la honra, la buena reputación y la intimidad. El autor Enrique Falcón, señala que el hábeas data es "un remedio urgente para que las **personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos**, y de su finalidad, que conste en el registro o banco de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos". (El énfasis me pertenece)*

*"(...) el hábeas data protege a la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a su personalidad, tales como: su afiliación política, gremial, religiosa, **su historia laboral**, sus antecedentes crediticios, policiales e informaciones similares que constan en registros o bancos de datos." (El énfasis me pertenece)*

De la jurisprudencia expuesta, se puede apreciar claramente que mi acción de hábeas data no podía ser rechazada mediante la declaración de improcedencia, ya que la pretensión deducida en mi demanda cumple con todas las exigencias constitucionales y legales, así como también con los parámetros jurisprudenciales señalados, pues a través de la acción de hábeas data formulada buscó tener el acceso y el conocimiento sobre datos personales referentes a mi historial laboral como lo son: copias certificadas de los registros de horas trabajadas desde el mes de mayo del 2007 hasta el mes de mayo de 2010, certificación escrita donde se haga constar que no me encuentro en deuda económica con el hospital y, copias certificadas de mis roles de pago desde mayo de 2007 a mayo de 2010; documentos, que constan en los archivos de una institución pública como es el Hospital de Niños Francisco de Icaza Bustamante.

Sin embargo, resulta inexplicable como los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas niegan mi derecho a acceder y conocer mi información personal, a pesar de que en el propio texto de la sentencia los jueces reconocen que el hospital no me ha proporcionado toda la información requerida cuando en el considerando sexto señalan *“y la (información) que no entregaron explicaron que no la tenían en sus archivos, con lo que incluso esta acción erradamente sentenciada dejaba tener materia de decisión.”* Me pregunto señores jueces constitucionales, si la información relativa a mi historial laboral no se encuentra en los archivos de la institución empleadora a la que le corresponde y es responsable de llevar los registros de dicha información actualizada, ¿dónde debo acudir para obtener esta información?, ¿a quién debo exigir esta información? Acaso por ello dejo de ser titular de mi derecho constitucional a acceder a mi información personal y no tengo derecho para exigirla mediante una acción de hábeas data, pues ésta a criterio de los jueces de apelación se torna en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, manifiesto que la sentencia impugnada vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, ya que no respeta las disposiciones constantes en los artículos 18, 66, numeral 19, y 92 de la Constitución de la República, al impedirme el acceso y el conocimiento sobre información personal relativa a mi situación laboral constante en una institución pública. Esta situación, a su vez, ocasiona que los jueces

demandados no tutelen mis derechos constitucionales así como tampoco garanticen el cumplimiento de las normas relativas a la acción de hábeas data, transgrediendo con ello mi derecho al debido proceso en cuanto a la garantía prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución.

Sobre la vulneración de mi derecho a la motivación y a la tutela judicial efectiva afirmo lo siguiente:

El artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República señala que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Sobre la motivación la Corte Constitucional en múltiples sentencias ha afirmado que para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada “(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹. (El énfasis me pertenece)

Es decir, conforme el criterio proporcionado por el máximo organismo de administración de justicia constitucional, el cual es de carácter vinculante², para que una decisión judicial se encuentre motivada es

¹ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP

² Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

necesario que concurren los requisitos de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad.**

A partir de estos requisitos, voy a demostrar que la sentencia del martes 06 de Mayo de 2014 y notificada el miércoles 07 de Mayo del 2014, pronunciada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Justicia del Guayas en la acción de hábeas data N° 0166-2014, no se encuentra debidamente motivada, para el efecto elaboro el siguiente análisis:

En primer lugar me referiré a la **razonabilidad**, que de acuerdo al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, consiste en que la resolución adoptada se *funde en principios constitucionales*, es decir en normas jurídicas pertinentes que salvaguarden los derechos consagrados en la Constitución de la República.

La sentencia que impugno no es razonable ya que en lugar de fundarse en principios constitucionales, contradice las normas establecidas en los artículos 18, 66, numeral 19 y 92, de la Constitución de la República, por cuanto impide que ejerza los derechos consagrados en los dichos artículos, al declarar la improcedencia de la acción de hábeas data. Esta contradicción la demostré cuando me referí a la vulneración de mis derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Así mismo, señores Jueces de la Corte Constitucional la sentencia no se encuentra estructurada de manera **lógica.**

La lógica en una sentencia de conformidad con la Corte Constitucional consiste en la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Este elemento ha sido desarrollado en la sentencia 0009-14-SEP-CC, dictada dentro de la causa 0526-11-EP, en la que se estableció *"Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y*

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus **decisiones tendrán carácter vinculante.**

de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)”

Los juzgadores en la sentencia que impugno utilizan como premisa mayor el artículo 92 de la Constitución de la República así como también los artículos 49 a 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estas normas, establecen el objeto de la acción de hábeas data, el cual consiste en que cualquier persona pueda acceder a la información que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas y privadas. Mientras la premisa menor del caso concreto, parte de mi pretensión, la cual consiste en acceder a documentos personales referentes a mi historial laboral que deben constar en los archivos de una entidad pública tal como es el Hospital de Niños Francisco Icaza Bustamante, es decir, los presupuestos de la premisa menor encajan perfectamente en el ámbito de protección de los presupuestos proporcionados por la premisa mayor cuya vinculación conduce a una única conclusión, el aceptar mi acción de hábeas data y permitir el efectivo ejercicio de mis derechos. Sin embargo, los jueces demandados inexplicablemente vinculan incorrectamente las premisas y sostienen que *“es claro que la solicitud que plantea por esta vía constitucional, no encaja en los supuestos de admisibilidad de la protección que establece el Art. 92 de la Constitución de la República como acción de hábeas data que desarrolla también los Arts. 49 al 51 de la LOGJCC.”*

Es decir, los jueces en la sentencia impugnada, al vincular de manera incorrecta las premisas mayores con las premisas menores, llegan a una conclusión equívoca.

Finalmente respecto a la **comprensibilidad**, señores jueces de la Corte Constitucional debo señalar que la sentencia no se encuentra redactada de manera clara, concreta, inteligible, asequible y sintética pues lleva a las confusiones, transgrediendo de esta manera la obligación establecida para los Jueces Constitucionales en el artículo 4, numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales bajo la denominación de comprensión efectiva.

Por todas las consideraciones expuestas señores Jueces de la Corte Constitucional podrán evidenciar claramente que se vulneró mi derecho a recibir de los poderes públicos una resolución motivada, por consiguiente

no se me brindo una tutela judicial efectiva, ya que la motivación es un requisito para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, sí no se motiva una resolución judicial se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en función de la interdependencia de los derechos constitucionales establecida en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República.

Esta afirmación encuentra sustento en la sentencia 069-10-SEP-CC de la Corte Constitucional cuando sostuvo que:

“La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”³.

6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación de mis derechos constitucionales ocurrió en la sentencia de 06 de mayo de 2014, dictada por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia, en la causa 0166-2014. Por esta razón, alegue la vulneración de mis derechos constitucionales mediante la formulación de un pedido de aclaración y ampliación de la decisión judicial, el cual fue negado con providencia de 09 de junio de 2014.

7. PRETENSIÓN CONCRETA.-

Por lo expuesto, señores jueces de la Corte Constitucional solicito se sirvan declarar la vulneración de mis derechos constitucionales y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto la sentencia del martes 06 de Mayo de 2014 y notificada el miércoles 07 de Mayo del 2014, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la causa N° 0166-2014, quedando en firme la sentencia de 28 de febrero de 2014, pronunciada por el señor juez de Unidad Judicial Penal Norte n.º 2 de Guayaquil en la acción de hábeas data n.º 1680-2013.

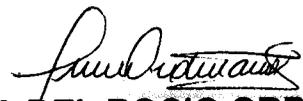
³ Corte Constitucional para el Período de Transición, sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP.

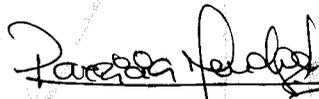
8. NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico **patmenloor@hotmail.com**

Autorizo a la Aba. Patricia del Carmen Mendoza Loor para que presente cuantos escritos sea necesario en la sustanciación de esta causa.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.-


DRA. PRISCILLA DEL ROCIO ORDEÑANA SIERRA
CED. CIUD. # 090964457-7


AB. PATRICIA DEL CARMEN MENDOZA LOOR
REG. PROF. # 14.542 C.A.G.
C.J. – G. Matrícula No. 288

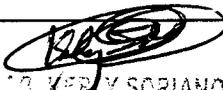
No. 09124-2014-0166

Presentado en Guayaquil el día de hoy martes veinte y cuatro de junio del dos mil catorce, a las trece horas y cuatro minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: DOS FOJAS EN COPIAS SIMPLES. Certifico.

26 JUN 2014

26 JUN 2014


ARBEL FOZEL id: 1757947


SORIANO MATEO
SECRETARÍA RELATORIA DE LA
CORTE DE LO PENAL DE LA
JEFATURA DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INCORPORADA

11H00